



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jaime Alberto Mosquera Mazo
Accionado	Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Decisión	Concede
Radicado	05001-22-10-000-2019-00017-00 (2019-005)
Sentencia No.	018
Acta No.	021
Ponente	Katherine Andrea Rolong Arias
Temas	Derecho de petición

Se decide acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial por Jaime Alberto Mosquera Mazo, contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a cuyo trámite se vinculó a la misma Sala del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior –EDURED- y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Tutela:

El accionante instauró acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición que radicó en octubre 29 de 2018.

2. Hechos:

Que en octubre 29 de 2018 presentó petición al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, solicitando la verificación de la documentación presentada para acreditar los requisitos exigidos para optar al cargo de "CITADOR CIRCUITO", según el acuerdo CSJANTA17-2971 de octubre 6 de 2017, esto, teniendo en cuenta que le fue informada su no continuación en el proceso de selección de dicha convocatoria y en caso de mantenerse el rechazo de su inscripción se le indicara el motivo específico que dio lugar a ello.

Que la petición fue enviada en forma virtual a la dirección de correo electrónico "convocatorias Antioquia-seccional Medellín" desde tres direcciones de correo electrónica distintas "Remisiones centro de servicios sistema acusatorio penal-seccional Medellín. Correo GMAIL, jamosqueramazo@gmail.com. Juzgado 26 Penal Municipal – Seccional Medellín".

Que transcurridos más de 30 días, la entidad accionada no ha emitido respuesta a la petición formulada, razón por la cual se vulnera su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política

3. Admisión y trámite de la solicitud

La solicitud de tutela se admitió por auto proferido en enero 29 de 2019, se vinculó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se corrió el traslado correspondiente y se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes¹.

¹ Folio 18 expediente de tutela

Posteriormente, por auto de febrero 1 de 2019, se vinculó al trámite constitucional a la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior -EDURED- y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

4. Respuesta del accionado y vinculados

- **La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** manifestó que existe falta de legitimación por pasiva frente a esa entidad en virtud de su competencia frente a los concursos de méritos que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura, se limita a la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos, conforme a sus competencias legales y reglamentarias por cuanto no se ha elevado a la fecha petición alguna ante esa entidad que obligue a realizar pronunciamiento al respecto y además existe otro mecanismo de defensa judicial, al cual debe acudir el accionante para buscar revocar el acto administrativo mediante el cual se rechazó su participación en el concurso de méritos, los cuales son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en esto solicita disponer la desvinculación de esa entidad de éste trámite constitucional y/o negar la prosperidad de la acción propuesta³.

- **El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia** sostuvo que el trámite de inscripción al concurso se efectuó a través de la página web y el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos y documentos aportados por aspirantes y su verificación correspondía a la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior -EDURED-, entidad contratada por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 37 expediente de tutela

³ Folios 24 a 29 expediente de tutela

Que frente a la revisión de documentos para la inscripción a la convocatoria No. 4 de la accionante al cargo de citador de juzgado de circuito, se registró en secretaria con el código EXTCSJANT18-6858 (14-11-18) su solicitud, ya que resultó inadmitido dentro del listado publicado por la seccional, petición que fue remitida vía Web en listado, al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que el operador EDURED, encargado de la revisión de toda la documentación iniciara el trámite que correspondiere.

Que el operador EDURED y la Unidad de Carrera Judicial realizaron dicho trámite y en virtud de ello se expidió el acuerdo CSJANTA19-16 (08-01-19), que publicó los nuevos admitidos con la salvedad que, los que no aparecieran en el mismo habían sido definitivamente rechazados, generándose con ello la respuesta a la petición de que trata esta acción constitucional.

Que la causal de inadmisión de la accionante *“No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración”* ratificado al realizar los filtros de revisión para lo cual se registró la siguiente observación: *“Certificación experiencia laboral no cumple con los requisitos exigidos. – No tiene datos del aspirante. Mantiene estado de NO admitido”* razón por la cual el accionante fue rechazado definitivamente de la convocatoria 4, en consecuencia, solicita ser desvinculado la acción constitucional, porque no ha vulnerado derechos fundamentales⁴.

.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial indicó que los derechos señalados como vulnerados, no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a ellos, toda vez que no intervienen en el proceso de selección que se lleva a cabo en la convocatoria que adelanta la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, ni se radicó ante ellos ninguna petición, por ello solicitó declarar probada

⁴ Folios 30 a 36 expediente de tutela.

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación del trámite constitucional⁵.

.- La Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – ENDURED-, adujo que el accionante no logró acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido para avanzar a la siguiente etapa del proceso; que acceder a las pretensiones de la tutela implicaría afectar los derechos de los demás aspirantes que fueron admitidos y que superaron la etapa de inscripciones, en un plano de igualdad y seguridad jurídica; que la acción de tutela no puede convertirse en un medio para controvertir asuntos propios de otra jurisdicción y menos tratándose de concursos públicos de méritos; que para el caso el actor se postuló para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito, el cual exige como requisito mínimo específico *“Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia”* y, como se observa en el aplicativo dispuesto para la inscripción, la inadmisión se produce por no cumplir con el requisito específico de la experiencia relacionada y allí se indicó como comentario de la analista *“Certificación de experiencia laboral no cumple con los requisitos exigidos. No tiene datos del aspirante”* y adjuntó copia del certificado aludido que no detalla información del aspirante, en consecuencia, al no acreditar dicho requisito fue rechazado⁶.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1.- De conformidad con la normatividad vigente, esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela, en consideración a la calidad de la autoridad accionada.

2.2.- La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de nuestra norma de normas, como un mecanismo procesal subsidiario, específico

⁵ Folios 41 a 43 expediente de tutela

⁶ Folios 44 a 51 expediente de tutela

y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean violados o se amenace violarlos.

“Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares y el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir protección específica, en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”⁷.

2.3.- Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Carta Política, preceptúa: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Así se tiene sentado que el derecho de petición, traducido en que todo organismo o funcionario tiene la obligación de darle oportuna respuesta a las peticiones que le sean formuladas, obligación que en modo alguno suple el silencio administrativo, es un derecho fundamental, susceptible, por tal razón, de ser protegido mediante el uso de la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T 139 de 2017 indicó que:

“...el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁸: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁹; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta

⁷ Sentencia SU 067 de 1993

⁸ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹⁰.

Frente al derecho de petición la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7208 de junio 05 de 2018, indicó que:

“Sobre el derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política, se destaca que éste se concreta en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas. Éstas deben corresponder a lo exigido y notificarse en los precisos plazos establecidos por la Ley; sin que ello implique, el acogimiento del fondo del asunto, por cuanto el ordenamiento constitucional no demanda acceder en forma positiva a lo peticionado, pero sí responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado”.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 2015, señala *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

2.4. En el caso bajo estudio, la Sala determinará si la entidad accionada y/o vinculados vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por no emitir respuesta a la solicitud que éste le formuló.

¹⁰ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

Al respecto, se debe precisar que:

(i) En octubre 24 de 2018 se fijó el aviso para notificar el Acuerdo CSJANTA18-826 del día 24 de ese mismo mes y año, por medio del cual se decidió sobre la admisión de los aspirantes al concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, advirtiéndose que el accionante aparece en la lista de los rechazados, señalando como causal de inadmisión la "2". *No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración*¹¹.

(ii) El accionante acreditó que en octubre 29 y 30 de 2018, envió a través de diferentes correos electrónicos peticiones al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, tendiente a que se verificara la documentación que presentó para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para optar por el cargo de citador de juzgado de circuito y solicitó que en caso de mantener su decisión de rechazo de la convocatoria, se le indicara el motivo específico en que se fundamenta dicho rechazo¹².

(iii) Al contestar la solicitud de tutela el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia indicó que tanto la petición formulada por el accionante como las demás solicitudes que en ese sentido presentaron otros aspirantes, fueron enviadas al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que EDURED como encargado de la revisión de la documentación, iniciara el trámite correspondiente a la verificación de los documentos presentados y como resultado de ello se expidió el Acuerdo CSJANTA19-16 (08-01-19) que publicó la lista de los nuevos admitidos, entendiéndose que quienes no aparecían en dicho listado, continuaron siendo rechazados de la convocatoria.

¹¹ Folio 54 expediente de tutela

¹² Folios 3 a 5 expediente de tutela

Empero, en el aludido acuerdo no se hace alusión alguna al motivo específico por el cual muchos de los aspirantes no fueron admitidos, pues al respecto se limita a señalar *“7.- Los demás aspirantes al concurso que pese a haber presentado oportunamente solicitud de revisión de documentos, al no cumplir con los requisitos exigidos como aspirantes al concurso, continúan rechazados conforme se señaló en el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17), en tanto, su condición no varió en la revisión que se hizo posterior a su solicitud y en consecuencia no figuran en el listado adjunto”*.

Lo anterior quiere decir que si bien la entidad indicó que se dio el trámite correspondiente a la solicitud de verificación de la documentación, lo cierto es, que no aparece probado que al accionante se le hubiere informado cual fue el motivo específico que dio lugar a su rechazo, como si lo hizo ENDURED al momento de contestar esta acción de tutela al señalar que la certificación de experiencia laboral no cumple con los requisitos exigidos al no contener los datos del aspirante y adjuntó copia del documento que fue ingresado a la plataforma al momento de realizar la inscripción, y que por ello, fue rechazado.

Significa ello, que en relación con la solicitud de verificación de documentación existe una respuesta clara, precisa y de fondo; sin embargo, no acontece lo mismo, frente a la solicitud de indicarle al accionante el motivo específico que dio lugar al rechazo, por lo que, no puede decirse que resolvió íntegramente lo solicitado.

2.5. De lo expuesto, se concluye que el amparo constitucional se debe conceder, porque se acreditó que el accionante en octubre 29 y 30 de 2018 a través de correo electrónico presentó petición al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, autoridad que transcurrido el término legal, no ha procedido a dar respuesta en su integridad.

2.6. Así las cosas, sin que sea necesario hacer otro tipo de consideraciones, la Sala tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través su presidenta la Dra. María Eugenia Osorio Cadavid y/o quien haga sus veces y para materializarlo se **ORDENARÁ** a dicha funcionaria que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante en octubre 29 y 30 de 2018, tendiente a que se le informe el motivo específico que originó su rechazo de la convocatoria adelantada para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios contenida en el Acuerdo No. CSJANTA 17-2971 de octubre 6 de 2017 y se le **ADVERTIRÁ** que una vez cumpla la orden impartida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debe comunicar a esta Sala su cumplimiento allegando pruebas que soporten sus dichos.

No se **CONCEDERÁ** la solicitud de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior –EDURED- y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vinculados al trámite constitucional, porque no se acreditó acción u omisión con la que vulneraran o amenazaran con violentar el derecho fundamental de petición señalado por el accionante.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Jaime Alberto Mosquera Mazo contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través de su presidenta la Dra. María Eugenia Osorio Cadavid y/o quien haga sus veces que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, responda de fondo la petición elevada por Jaime Alberto Mosquera Mazo en octubre 29 y 30 de 2018, tendiente a que se le informe el motivo específico que originó su rechazo de la convocatoria adelantada para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios contenida en el Acuerdo No. CSJANTA 17-2971 de octubre 6 de 2017.

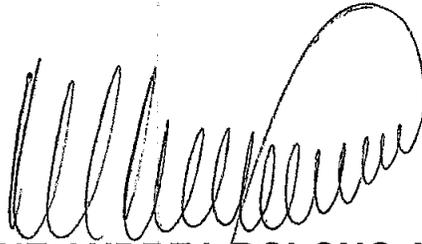
TERCERO: ADVERTIR a la aludida funcionaria que, una vez cumplan la orden impartida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debe comunicar a esta Sala su cumplimiento, allegando pruebas que soporten sus dichos.

CUARTO: NO CONCEDER la solicitud de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior –EDURED- y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vinculados al trámite constitucional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes personalmente si comparece a la secretaría de la Sala o por telegrama dirigido a las direcciones que constan en el expediente (arts. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del decreto 306 de 1.992).

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

(Salvamento parcial de voto)



MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO

Magistrada

MS